

MUNICIPALIDAD DE INGENIERO HUERGO



BOLETIN OFICIAL MUNICIPAL N°9

PUBLICACIÓN OFICIAL MUNICIPAL

Normativa: ORDENANZA N° 899 AÑO 2023- DECRETO N° 7363 AÑO 2023

DECRETO N° 7515 AÑO 2024

MUNICIPALIDAD INGENIERO HUERGO
SILVIA NOEMI PENILLA- INTENDENTA

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS
SUMARIO PÁGINA 2

boletinoficial@municipalidadhuergo.gob.ar

SUMARIO

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

DECRETOS.....3

DECRETO N° 7431/24. Cambiar responsable de pago inmueble 05-4-C-651-16

DECRETO N° 7432/24. Lesivo interés público Decreto N° 7351.

SECCIÓN LICITACIONES, CONVOCATORIAS Y ADJUDICACIONES

SECCIÓN JUDICIAL

DECRETOS

Ingeniero Huergo, 23 /05/2024.-

DECRETO N° 7431

VISTO: Recurso de Revocatoria, las atribuciones conferidas por la Carta Orgánica Municipal al P.E., y; **CONSIDERANDO:**

Que en fecha 19 de Abril de 2024, mediante mesa de entradas de la Municipalidad de Ingeniero Huergo se dio ingreso mediante Nota N° 249, al Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la Sra. Liliana del Valle Gonzalez, DNI N° 22.070.305, contra el acto administrativo que designara como responsable de pago del inmueble designado catastralmente 05-4-C-651-16 al Sr. Jesús Rodolfo Alderete, DNI 34.281.376.

Que, a los fines de hacer valer su reclamo, la Sra. González acompañó: Copia de DNI; Contrato de Compraventa de fecha 27-04-2001; Certificado de Nacimiento de Jesús Rodolfo Alderete; Certificado de Defunción del Sr. Tomás Bello; Acta de Denuncia Penal de fecha 04-04-2024; Nota del Sr. Ricardo Bello;

Que en fecha 21 de Mayo de 2024 la Sra. Gonzalez, presentó pronto despacho en los términos del art. 91 e la ley 2938.

Que la irregularidad que se le atribuyó al acto administrativo cuestionado corresponde en haber procedido a formalizar cambio en el responsable del pago del bien inmueble designado ut supra, sin verificar el cumplimiento de los presupuestos legales que debía reunir el documento privado presentado por el Sr. Jesús Rodolfo Alderete, por el cual se procedió al mismo.

Que conforme surge de la Documentación obrante en catastro, el bien inmueble designado catastralmente 05-4-C-651-16 es propiedad del Sr. Tomas Bello, DNI 2.656.685.

Que, asimismo, obra boleto de compraventa de fecha 27 de abril de 2001, por el cual el Sr. Bello, vende a favor de la Sra. Liliana del Valle Gonzalez, el bien denunciado ut supra; que el respectivo boleto de compraventa se encuentra debidamente sellado por Rentas de la Provincia, estando sus firmas debidamente certificadas por el Juez de Paz de Ingeniero Huergo.

Finalmente, obra también boleto de compraventa de fecha 9 de enero de 2012, por el cual el Sr. Bello, vende a favor del Sr. Jesús Rodolfo Alderete, DNI 34.281.376, el bien denunciado ut supra; que el respectivo boleto de compraventa se encuentra debidamente sellado por Rentas de la Provincia, aunque sus no se encuentran certificadas.

Que consecuentemente nos encontramos antes dos boletos de compra-venta suscriptos a favor de dos personas diferentes.

Que la recurrente plantea la nulidad del boleto de compraventa presentado por el Sr. Alderete, sustentados en la falta de autenticidad de la firma del vendedor (Bello), falta de capacidad del vendedor (Bello) y falta de capacidad del comprador (Alderete). Todas situaciones que corresponden a cuestiones probatorias que no han de ser verificadas en sede administrativa, pero si podrán ventilarse judicialmente de ser requeridas en dicha instancia por las partes.

Que finalmente la titularidad de un bien inmueble se determina por su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, la cual en el presente caso corresponde al Sr. Tomás Bello.

Que la Municipalidad de Ingeniero Huergo, no posee reglamentación interna que permita dilucidar como ha de resolverse la situación denunciada respecto al responsable del pago. Consecuentemente corresponde proceder a aplicar los preceptos del Código Civil y Comercial (CCC) de la Nación.

Respecto de los inmuebles, el CCC se ocupa del tema en un artículo y establece un régimen de prioridad:

ARTICULO 756.- Concurrencia de varios acreedores. Bienes inmuebles. Si varios acreedores reclaman la misma cosa inmueble prometida por el deudor, son todos de buena fe y a título oneroso, tiene mejor derecho:

a) el que tiene emplazamiento registral y tradición; b) el que ha recibido la tradición; c) el que tiene emplazamiento registral precedente; d) en los demás supuestos, el que tiene título de fecha cierta anterior.

En otras palabras, en caso de concurrir varios acreedores de buena fe y a título oneroso, tiene prioridad: 1) El que tiene inscripción registral y tradición; Si ninguno está en esta situación, prevalece, 2) El que ha recibido la tradición; (es decir, este acreedor está en mejor situación que el que tiene inscripción registral y no tiene tradición a su favor); Si ninguno está en esta situación, prevalece, 3) El que tiene inscripción registral precedente (es decir, este acreedor está en mejor situación que el que no tiene ni inscripción registral ni tradición a su favor), Si ninguno está en esta situación, prevalece, 4) el que tiene título de fecha cierta anterior.

Que, en el presente caso, puede constatarse que ninguno de los compradores del bien inmueble posee emplazamiento registral, no obstante, lo cual ambos han recibido la tradición del mencionado bien, por lo cual corresponde asignar un mayor derecho a aquel que posee título de fecha cierta anterior. El cual y en conformidad los registros obrantes en el Área de Catastro de la Municipalidad de Ingeniero Huergo resulta ser la Sra. Liliana del Valle Gonzalez.

Que finalmente y para el caso que se pretenda la titularidad del bien denunciado ut supra, deberá acreditarse oportunamente la inscripción registral correspondiente.

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde dictar la resolución pertinente;
Es por ello que:

**EL PODER EJECUTIVO
DE LA MUNICIPALIDAD DE INGENIERO HUERGO
DECRETA:**

Artículo 1°: Hacer lugar el planteo efectuado por la Sra. Liliana del Valle Gonzalez, DNI N° 22.070.305, mediante Nota N° 249, de fecha 19/04/24, conforme los considerandos expuestos en la presente. -----

Artículo 2°: Ordenar al Área de Hacienda de la Municipalidad de Ingeniero Huergo, atribuir a la Sra. Liliana del Valle Gonzalez, DNI N° 22.070.305, el carácter de responsable de pago del bien inmueble designado catastralmente 05-4-C-651-16; revocando del mismo al Sr. Jesús Rodolfo Alderete, DNI 34.281.376.

Artículo 3°: Notifíquese a la Sra. Liliana del Valle Gonzalez, al Sr. Jesús Rodolfo Alderete y al Sr. Ricardo Bello (en carácter de heredero del Sr. Tomás Bello) con copia de la presente. -----

Artículo 4°: Regístrese, comuníquese al área de Hacienda, a los solicitantes e intervinientes y, oportunamente archívese. -----

Firmada por la Sra. Intendenta Silvia Penilla y la Secretaria de Gobierno Karina Tappata. -----



Ingeniero Huergo, 24/05/2024.

DECRETO N° 7432

DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO el Decreto N° 7370, de fecha 04 de Diciembre de 2023., en cuanto designa en planta permanente a 1) CASTRO VASQUEZ, Jhoni Nelson, DNI N° 26.970.000; 2) CECCHINI, Fernando Daniel DNI N° 31.102.525; 3) INOSTROZA, Rocío Belén, DNI N° 21.827.551; 4) ESTIVE, Néstor Fabián, DNI N° 28.726.160; **DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO el Decreto N° 7371** de fecha 04 de Diciembre de 2023, en cuanto designa en planta permanente a 5) LAGOS, Demian Ramiro, DNI N° 27.189.256; 6) PRIETO, Patricia Mariela, DNI N° 18.358.879; 7) CALVO, Facundo Rubén, DNI N° 28.302.748; 8) ÑANCUFIL ALVAREZ, Tomas Ariel, DNI N° 28.302.146; 9) FERRADA, Walter Eduardo, DNI N° 22.641.078; 10) GUZMAN, Rosa Rosanna, DNI N° 14.236.326; 11) GUTIERREZ, Micaela Penélope, DNI N° 30.678.294; 12) MONSALVE, Oscar, DNI N° 34.701.971; 13) MONJE, Carlos Esteban, DNI N° 30.213.636; 14) MUÑOZ, Luana Ayelen, DNI N° 36.468.035; 15) LAGOS, Tobias Julián, DNI N° 30.644.585; 16) HAEDO, Pablo Sebastián, DNI N° 30.604.732; 17) MILLANAO, Andrés Nicolás, DNI N° 35.984.744.

VISTO:

Los Artículos 16, 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional N° 26.097, la Ley Nacional N° 24.759, los Artículos 39, 47, 51 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Rio Negro, los Artículos 1, 2, 4, 9, 33 inciso M, 34, 35 y concordantes de la Carta Orgánica Municipal, la Ley N° 2938 de Procedimientos Administrativos, los Artículos 1, 8, 13, 142, 143 y concordantes del Estatuto del Agente Municipal de Ingeniero Huergo Públicos Municipales (Ordenanza N° y modificatorias) y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto N° 7351-2023 y Decreto N° 7352-2023 del Poder Ejecutivo Municipal, de fecha 30 de Octubre de 2023, se determinó la convocatoria a concurso de ingreso interno a planta permanente para un grupo de agentes municipales que revestían el carácter de personal transitorio (art. 6 del Estatuto del Agente Municipal); todo ello en uso de las atribuciones conferidas al Intendente Municipal, art. 55 inc. B de la Carta Orgánica Municipal, lo dispuesto por el Estatuto del Agente Municipal y la Ordenanza N° 276-2005 y el Decreto N° 6728-2019 del Poder Ejecutivo Municipal.-

Que la única diferencia que radicaba entre un llamado y otro, es que el Decreto N° 7351, comprendía a un grupo de agentes municipales, que reunían más de dos años prestando servicios en el Municipio; mientras el Decreto N° 7352 comprendía a un grupo de agentes municipales, con menos de dos años prestando servicios en el Municipio y más de 3 meses.

Que, se fijó fecha para exámenes por el concurso de pase a planta permanente el día 30 de Noviembre de 2023.

Que, tomándose los respectivos exámenes en la fecha indicada, los agentes 1) CASTRO VASQUEZ, Jhoni Nelson, DNI N° 26.970.000; 2) CECCHINI, Fernando Daniel DNI N° 31.102.525; 3) INOSTROZA, Rocío Belen, DNI N° 21.827.551; 4) ESTIVE, Néstor Fabián, DNI N° 28.726.160; fueron designados en planta permanente mediante Decreto N° 7370, de fecha 04 de Diciembre de 2023.

Que los agentes 5) LAGOS, Demian Ramiro, DNI N° 27.189.256; 6) PRIETO, Patricia Mariela, DNI N° 18.358.879; 7) CALVO, Facundo Rubén, DNI N° 28.302.748; 8) ÑANCUFIL ALVAREZ, Tomas Ariel, DNI N° 28.302.146; 9) FERRADA, Walter Eduardo, DNI N° 22.641.078; 10) GUZMAN, Rosa Rosanna, DNI N° 14.236.326; 11) GUTIERREZ, Micaela Penélope, DNI N° 30.678.294; 12) MONSALVE, Oscar, DNI N° 34.701.971; 13) MONJE, Carlos Esteban, DNI N° 30.213.636; 14) MUÑOZ, Luana Ayelen, DNI N° 36.468.035; 15) LAGOS, Tobias Julián, DNI N° 30.644.585; 16) HAEDO, Pablo Sebastián, DNI N° 30.604.732; 17) MILLANAO, Andrés Nicolás, fueron designados en planta permanente mediante Decreto N° 7371 de fecha 04 de Diciembre de 2023.

Que todo el procedimiento mencionado ut-supra fue llevado a cabo, a menos de 1 mes de culminar su gestión municipal de 12 años, el otrora intendente municipal Miguel Ángel Martínez (por el partido Unión Cívica Radical), como resultado de las elecciones municipales llevadas a cabo en fecha

17 de septiembre, donde resultara electa la actual Intendente Municipal, Silvia Noemi PENILLA, por el Partido Justicialista.

Que, atento no haberse dado respuestas a ninguno de los pedidos formulados oportunamente y en forma previa a la asunción de las nuevas autoridades, desde su asunción se inició un proceso de verificación de los mencionados concursos de ingreso a planta permanente.

Que de dicho proceso surge que ambos se encuentran igualmente viciadas de un modo que justifica la declaración de invalidez que persiguen en este acto.

En primer lugar por un vicio de incompetencia, en razón de ser el Intendente quien impone arbitrariamente el llamado a los concursos y los requisitos para la participación en los concursos, cuando de acuerdo con el art. 55 inc. b de la Carta Orgánica Municipal, en el que se fundan las decisiones, son sus funciones conducir la administración municipal, nombrar y remover a los empleados, mas no establecer las bases de un procedimiento de esta naturaleza, pues es esa una facultad vinculada con el dictado del Estatuto y Escalafón de los agentes municipales, que por el art. 33 inc. m de la misma Carta Orgánica es potestad del Concejo Deliberante y ha quedado de hecho plasmada en el Estatuto aprobado, que es el que establece con claridad las bases para instrumentar los llamados a concurso.

También por un vicio en el elemento finalidad considerado en el art.12 inc. a) de la ley 2938, habida cuenta que so pretexto de dar cumplimiento a la manda del art.51 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, concerniente a la obligatoriedad del concurso como vía de acceso a los cargos públicos, se pretende en realidad encubrir el verdadero propósito de premiar a un grupo de agentes con más de tres meses de contrato transitorio, en un contexto electoral.

Dicho cuanto precede, se tiene que ambas resoluciones cuya declaración de invalidez se persiguen lucen fundamento en las disposiciones de: los arts. 55 inc. B de la Carta Orgánica Municipal de Ingeniero Luis Huergo, por el cual se otorga al Intendente la facultad de “Ejercer la jefatura de la administración Municipal, nombrar y remover, suscribiendo la pertinente resolución al personal Municipal en un todo de acuerdo con lo previsto en el Estatuto para los agentes Municipales y las Ordenanzas que a tal efecto se dictaren”; y del Decreto N° 6728-2019 del Poder Ejecutivo Municipal, por el cual se instrumenta el mecanismo de concursos internos para el ingreso a planta permanente, el que en su art. 1 establece:

Que dichos fundamentos esgrimidos, se encuentran en notable oposición con lo normado por la Carta Orgánica Municipal en su art. 33 inc. m, la cual atribuye al Concejo Municipal... “Dictar el Estatuto y Escalafón de los Agentes Municipales con la participación de una representación de los obreros y empleados municipales”

Qué, asimismo, es el Estatuto del Agente Municipal, dentro del Capítulo XIX, el que regula las cuestiones inherentes a los concursos; es así que el mismo establece:

Art. 144) Los concursos serán abiertos y de antecedentes o de oposición y antecedentes según los casos, previo dictamen de la Comisión Fiscalizadora y con arreglo a las disposiciones que se establezcan en el presente régimen. -

Art. 145) La realización de los concursos será dispuesta por la Dirección de Personal a petición de las Secretarías y por Resolución del Concejo Municipal, y en el mismo acto deberá dejarse constituida la las Juntas Examinadoras. -

Art. 146) Los llamados a Concurso se difundirán con una antelación mínima de quince (15) días hábiles administrativos previos a la fecha de cierre de las inscripciones, y en ellos se especificará por lo menos:

- a) Área a la que corresponda el cargo a cubrir y naturaleza del concurso. -
- b) Cantidad de cargos a proveer, con indicación de categoría, agrupamiento, función, remuneración y horario.-
- c) Condiciones generales y particulares exigibles o bien indicación del lugar donde pueda obtenerse el pliego con detalle de las mismas
- d) Fecha de apertura y cierre de las inscripciones -
- e) Fecha, hora y lugar en que se llevaran a cabo los exámenes cuando así corresponda.-

Art. 147) La información relativa a la realización de los concursos deberá tener la más amplia difusión.- Se utilizara para ello obligatoriamente y sin perjuicio de otros medios de difusión, publicaciones durante dos (2) días consecutivos en el Boletín Oficial de la Provincia y un diario de circulación en la zona.-

En ese marco, los decretos resultan manifiestamente objetables, ya que el Intendente no solo dispuso la convocatoria a un concurso de oposición y antecedentes. Sino que estableció una modalidad de concurso cerrado o interno, estableciendo las condiciones para la participación de los mismos.

Es que el Estatuto del Agente Municipal es consecuente con la directiva del art. 51 de la Constitución Provincial, al disponer en su art. 9 que los nombramientos sólo pueden efectuarse para ingresos en la mínima categoría de cada tramo y agrupamiento del escalafón, previo concurso de antecedentes, oposición y/o examen según corresponda, hallándose la directiva reiterada en el art. 8° inc. d (“acreditar idoneidad para el empleo, mediante concurso de antecedentes y/o oposición”), en el art.143 (“...La cobertura de vacantes se efectuaran mediante el sistema de concursos. ...”) y art 144 (“.....Los concursos serán abiertos y de antecedentes o de oposición y antecedentes según los casos....”).

Luego por el art. 197 los concursos pueden ser internos, pero sucede que los mismos sólo conciernen al acceso a cargos que suponen la promoción o ascenso a superiores categorías de un agente integrante de la planta permanente.

Con lo que el ingreso a la planta permanente sólo es factible a través de los cargos correspondientes a la categoría escalafonaria inferior e indefectiblemente por vía de concursos abiertos, es decir con la posibilidad de participación de todos los ciudadanos que satisfagan las condiciones estatutarias generales, pues es tal la interpretación que se impone de una norma constitucionalmente válida, en tanto supuestamente dictada con apego a las disposiciones de rango superior.

Que resulta manifiesto el defecto competencial que torna el acto contrario al orden jurídico preestablecido, y lesivo de una puntual garantía constitucional (vgr. la igualdad de oportunidades para el acceso a los cargos públicos, al abrogarse el poder Ejecutivo el llamado a concurso e imponer la contratación previa como requisito para el acceso a una parte de los cargos con los que se pretende ampliar la grilla de la planta permanente, cuyo dictado es del resorte de facultades del Concejo Deliberante.

En rigor el acto importa una decisión dictada por la sola iniciativa del Intendente, en pos de aumentar la actual grilla de agentes municipales de planta permanente, lo que de acuerdo al art. 34 de la Carta Orgánica, es del resorte funcional del Concejo Deliberante, a propuesta, más nunca por propia potestad, del Poder Ejecutivo (vgr. “...establecer, a propuesta del Poder Ejecutivo, por vía de ordenanza, la estructura orgánica del Municipio y su división para un mejor servicio administrativo...”).

Sumado a lo anterior la deficiente exposición de los antecedentes que pudieron haber motivado la decisión, los que en tanto sustento causal fáctico y jurídico (arg.art.12 inc.b), no pueden ser discrecionales sino que deben hallarse referidos a circunstancias perfectamente verificables (cfr. Julio Rodolfo Comadira, "El acto administrativo en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos", Buenos Aires, Editorial La Ley, 2003, pág.37). Lo cual decididamente no se aprecia en el caso.

Atento la inexistencia de fundamentos, para justificar el acto, sin clarificar la razón por la cual deben ser ni más ni menos que 17 los agentes a incorporar; cuáles y cuántos son los cargos concretos que han quedado o quedarán vacantes; qué lugares puntuales de las áreas administrativas y de servicios generales es menester cubrir; cuáles son los nuevos servicios a la comunidad que verían reforzada su prestación mediante la dotación de nuevo personal y, fundamentalmente, con qué imputación presupuestaria se haría frente al mayor gasto que habrá de irrogar.

Siendo además que a este último fin era también ineludible la intervención del órgano legislativo, pues la decisión de aumentar el personal de la planta de empleados jamás podría considerarse ajena al cálculo de recursos y presupuesto con que habrá de contar la administración venidera y cuya sanción, de acuerdo con el art. 35 de la Carta Orgánica, es facultad del Concejo Deliberante.

La ausencia de una adecuada consideración y exposición de las circunstancias precedentes a la decisión administrativa, da lugar asimismo a suponer un apartamiento del fin de interés común y bien público al que la actividad administrativa debe ineludiblemente propender, generando un supuesto de desviación de poder que viene a sumar una causal adicional de invalidez.

Dentro de un razonamiento que no consiente a los elementos del acto como compartimientos estancos, sino como partes de un entramado lógico, en cuyo mérito la comprobación cabal de vicios en tres elementos esenciales (como en el caso la competencia, la causa y la motivación), conduce a sostener similar defecto en otro de los elementos de esa jerarquía, tal es la finalidad, en el caso también objeto de un cuestionamiento que impone su consideración.

Que, finalmente, el concurso para ingreso a planta permanente, constituye un procedimiento administrativo, compuesto por una serie concatenada de actos jurídicos sucesivos y concurrentes por medio del cual se designa a la persona que se considera más idónea para ocupar un empleo o función pública.

Que, se prevé expresamente de acuerdo al Estatuto del Agente Municipal y modificatorias que el ingreso a la Municipalidad se hará mediante concurso abierto de antecedentes o de oposición y antecedentes y será por la categoría inicial de cada agrupamiento, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Estatuto del personal municipal (art. 143 del Estatuto del Agente Municipal).

Que, los requisitos y pautas de ineludible cumplimiento ut supra mencionados no han sido satisfechos de modo previo a la designación en planta permanente, existiendo irregularidades y vicios en el íter procedimental de conformación de la voluntad administrativa, no habiéndose seguido el procedimiento administrativo establecido e incumpléndose los recaudos sustanciales y formales necesarios previo al dictado del acto.

Que, no habiéndose satisfechos los requisitos y pautas necesarias para la designación en planta permanente, se compromete la juridicidad del acto, siendo procedente la verificación de los elementos necesarios y revocación en caso de ausencia, en cuanto, “la reducción de la discrecionalidad se produce, entre otras razones, por la imposición de pautas procedimentales, motivación y formalidades regladas de acatamiento ineludible: aun cuando la norma reconozca un gran margen de libertad, el control de su ejercicio se produce, también mediante la fiscalización de los procedimientos, formas y motivación correspondiente” (Sesin, Juan Domingo, Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica. Nuevos mecanismos de control judicial, 2 edición, Buenos Aires, Depalma, 2004, p. 382).

Que, no habiéndose cumplidos con todos los requisitos necesarios e ineludibles para la designación en planta permanente exigidos por los Artículos 8, 143 y cctes del Estatuto del Agente Municipal, se produjo un grave incumplimiento del debido procedimiento previo por omisión, en cuanto a estos mismos requisitos responden a intereses de orden público administrativo (CSJN, Fallos 310:2278; 302:545; 306:1138).

Que, el acto de designación en abierta violación del Estatuto del Agente Municipal y modificatorias, del Régimen de Concursos para la cobertura de cargos vacantes, es nulo de nulidad absoluta.

Que, ante un acto irregular se deben realizar todos los actos necesarios para proceder a su revocación, porque lo exige el interés público comprometido en plena vigencia de la legalidad y juridicidad. Es un deber y una competencia de carácter obligatorio de la administración, siendo de cumplimiento

inexcusable cuando resulta procedente, debiendo restablecerse la juridicidad comprometida en el acto irregular, no poseyendo la estabilidad propia de los actos regulares frente al orden público (CSJN, Fallos 321:169; 304: 898, 314:322). Que, a pesar de no haberse cumplido todos los requisitos establecidos para el ingreso se procedió a la designación en planta permanente, en abierta violación de las normas municipales aplicables.

Que para revistar en la categoría de personal de planta permanente con estabilidad se requiere una serie de condiciones relacionadas con el ingreso, que en el caso no se han cumplido. Estando el acto de designación viciado de nulidad absoluta e insanable. Que, el particular designado en planta permanente, sin haberse realizado el concurso abierto de antecedentes y oposición no puede argüir la afectación a la estabilidad, ya que no lo posee. El derecho a la estabilidad solo se adquiere cuando, a partir de un procedimiento de selección establecido por el orden jurídico positivo, se ingresa en un cargo perteneciente al régimen de carrera. El ingreso con ausencia de participación en los procedimientos de selección exigidos por el ordenamiento jurídico, no será sino el resultado de un acto administrativo irregular, en cuanto viciado por la falta del elemento procedimiento necesario y previo. “El agente no tiene estabilidad en la función por haber accedido a ella sin concurso” (CSJN, Fallos 312:245; PTN, Dictámenes 242:345).

Que, no es óbice a la ilegitimidad de la designación en planta permanente sin haberse cumplido todos los requisitos necesarios y exigidos por el orden jurídico aplicable, los decretos N° 7370 y 7371//2023 del Departamento Ejecutivo Municipal, al contradecir expresamente ambas normas las prescripciones normativas de la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia y la Carta Orgánica Municipal, siendo un deber de las autoridades municipales conformarse a estas últimas primordialmente por ser de superior jerarquía.

Que, la Ley Nacional N° 24.759 aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción, por cuyo Artículo 3.5 se conviene en considerar la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

Que, la Ley Nacional N° 26.097 aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, por cuyo Artículo 7.1 se conviene procurar adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios

públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas, basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud. Que, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNCC) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) poseen jerarquía superior a las leyes de acuerdo a lo previsto por el Artículo 31 y Artículo 75 inciso 22, ambos de la Constitución Nacional, y son de cumplimiento exigible y obligatorio (CSJN, Fallos 315:1492; 318:514), no solo para el estado federal sino también, para las provincias y municipios, estando alcanzada la Municipalidad de Ingeniero Huergo habiéndose incumplido los parámetros exigidos por la Convención.

Que, el Municipio de Ingeniero Huergo establece sus poderes y gobierno bajo los principios democráticos, representativos y republicanos, conforme los preceptos de la Constitución Nacional, de la Constitución de la Provincia de Rio Negro y la Carta Orgánica Municipal, reconociendo las limitaciones impuestas por la Constitución de la Provincia de Rio Negro siendo agentes naturales de su cumplimiento, de acuerdo a lo previsto por los Artículo 1 y 2 de la Carta Orgánica Municipal.

Que los citados decretos N° 7351, N° 7352, N° 7370 y 7371 deben contemplar los elementos esenciales de todo acto administrativo, esto es ser emitido por autoridad competente, sustentado en los antecedentes de hecho y de derecho que le sirvan de causa; el objeto debe ser cierto y física y jurídicamente posible, ajustándose a los procedimientos expresos o implícitos de que se trate; deben estar debidamente motivados y su finalidad debe respetar aquella prevista en las normas que otorgan facultades ejercidas.

Que de ningún modo puede tolerarse la subsistencia de un acto irregular, máxime cuando este genera a favor de un particular un derecho subjetivo en violación al orden público administrativo, que se traduce en un perjuicio para el ESTADO MUNICIPAL.

Que en función de ello corresponde dictar el acto administrativo pertinente a fin de dar cumplimiento a lo estipulado en los considerandos.

Es por ello que:

**EL PODER EJECUTIVO
DE LA MUNICIPALIDAD DE INGENIERO HUERGO**

DECRETA:

Artículo 1°: DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO AL INTERÉS PÚBLICO LOS DECRETOS DE CONVOCATORIA A PASE A PLANTA PERMANENTE N° 7351-2023 y N° 7352-2023, ambos de fecha 30 de Octubre de 2023, y en consecuencia los DECRETOS DE DESIGNACIÓN EN PLANTA PERMANENTE N° 7370 y N° 7371 ambos de fecha 04 de Diciembre de 2023, en virtud de lo expuesto en los considerandos de la presente. -----

Artículo 2°: Instruir al Área Jurídica del Municipio, a interponer la pertinente acción de lesividad con el objeto de obtener la declaración judicial de nulidad de los actos administrativos citados en el artículo 1°.-----

Artículo 3°: La presente Resolución será refrendada por la Señora Secretaria de Gobierno. -----

Artículo 4°: Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese. -----

Firmada por la Sra. Intendenta Silvia Penilla y la Secretaria de Gobierno Karina Tappata. -----

